



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

31 MAY 2021

PROCESO IMPUGNACIÓN DE ACTAS RAD. NO: 11001310300320190034700

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente a los autos fechados 27 de octubre de 2020 -visibles a folios 249 del C. 1 y 3 del C. 2-; por medio de los cuales este Juzgado dispuso no dar trámite a la contestación de la demanda y a las excepciones previas, por extemporáneas.

Como argumentos que soportan la inconformidad del censor se señalaron, en síntesis, los siguientes: i) que la diligencia de notificación por aviso realizada a su poderdante no se hizo en debida forma; ii) que en diciembre de 2019 solo tuvo conocimiento de la citación y no del aviso; iii) que por tal motivo ella se presentó personalmente en la sede del Juzgado en el mes de enero de 2020, para notificarse de la demanda; no obstante, siempre se le indicó que el proceso se encontraba al Despacho; iv) que el aviso no fue recibido personalmente por la Administradora del conjunto demandado, sino que los documentos contentivos de tal diligencia fueron recibidos por terceras personas, de ahí que el mismo no cuente con su firma de recibo.

Por consiguiente, solicita se revoken los autos fechados 27 de octubre de 2020 y en su lugar se tenga por contestada la demanda y por presentadas las excepciones previas, todo ello dentro del término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de efectuar el estudio correspondiente al recurso planteado, así como las actuaciones surtidas en el proceso y demás pruebas obrantes en el mismo, se advierte de entrada que la queja esgrimida no tiene ninguna vocación de prosperidad.

Lo anterior, porque es evidente que las diligencias de notificación realizadas cumplieron con las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y, por contera, se surtió en debida forma la notificación del extremo aquí demandado.

Tanto el citatorio como el aviso se remitieron a la dirección informada por el extremo actor como sitio donde la parte demandada podía recibir notificaciones, de eso no hay ninguna duda, pues tan así es que el apoderado de la demandada no discute nada en ese sentido.

Más bien, de todo lo expuesto en el escrito de reposición se colige que lo que se alega únicamente es que el aviso no fue recibido de manera personal por su defendida la Administradora del conjunto aquí demandado.

Sin embargo, esta no es una exigencia que el legislador haya estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso. De hecho, es sabido que de no poder hacerse la notificación personal de que trata el artículo 291 *ibídem*, es perfectamente posible la notificación por aviso; no obstante, en un caso u otro no se exige que el recibo de las comunicaciones correspondientes deba hacerse directamente por la persona a notificar.

Entonces no se puede invocar una supuesta indebida notificación al no haberse recibido personalmente el aviso por la persona a notificarse, cuando normativamente ello no se impone, de un lado; de otro lado, menos aún puede convenirse en la configuración de una indebida notificación si las personas que recibieron tanto el citatorio como el aviso, fungen o fungieron como trabajadores de la copropiedad donde se remitieron las diligencias de notificación, quienes recibieron la documentación y aseguraron al funcionario de la empresa postal de correspondencia que la persona a notificar sí labora allí. Conviene precisar en este punto, por demás, que la certificación de la empresa de correos goza de presunción de veracidad. Dicho de otro modo, la certificación de entrega se entiende emitida bajo la gravedad de juramento.

Ahora, remitiéndose el Despacho a la certificación emitida por la empresa postal frente a la citación enviada a la demandada, obrante a folio 201, se puede constatar que la misma fue recibida por **Juan Carlos López** el día 20 de diciembre de 2019. Luego, escudriñado el aviso enviado igualmente a la dirección donde se recibió el citatorio, junto con su respectiva certificación de entrega que se avista a folio 204, encuentra el Despacho que el mismo se recibió el 20 de enero de 2020 por **Eliana Posada**. En suma, estas dos personas fueron relacionadas por la Administradora **Astrid Tamayo Fierro** en la circular informativa de fecha 20 de enero de 2020 que el apoderado de la parte actora aportó a folio 274, y en la que se lee lo siguiente: *"La Administradora se permite informar que a partir del día domingo 19 de enero del año en curso, se presenta a la comunidad la nueva guarda de seguridad Sra. Eliana Posada González (...) quien reemplaza al guarda Sr Juan Carlos López Sierra que ya no pertenece al dispositivo de seguridad de la Empresa de Seguridad y Vigilancia Anubis Ltda."*

Bajo esta óptica, es claro que las personas que recibieron tanto el citatorio como el aviso, sí laboran o laboraban para el conjunto demandado en las fechas en que plasmaron allí su firma de recibo.

Y es que nótese que el apoderado de la demandada no cuestiona en manera alguna indebida notificación con relación a datos inexactos esbozados en el citatorio y aviso, como tampoco que tales diligencias se hayan remitido a dirección diferente a la que correspondía. No. Se insiste, su reproche se perfila a obtener la revocatoria de los autos atacados so pretexto que como las diligencias de notificación fueron recibidas por personas distintas a la que era objeto del enteramiento de esta demanda, existe una falta de notificación en cabeza de su representada. Empero, todo este argumento carece de sustento jurídico y por lo mismo se impone la confirmación del auto objeto de censura.

Por último, no son de recibo los razonamientos que hace el censor respecto a la flexibilidad de los procesos en virtud del Decreto 806 de 2020, porque es

innegable que lo aquí acontecido fue antes de la declaratoria de emergencia sanitaria que conllevó a producir el mencionado decreto, inclusive. Y en segunda medida, porque dicho decreto no exime a las partes de actuar oportunamente y dentro de los términos consagrados por la ley.

Subsidiariamente a la reposición que aquí se resuelve se interpuso recurso de apelación, por lo que de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso se concede la alzada para que sea desatada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

- 1. **MANTENER** en todas y cada una de sus partes los autos fechados 27 de octubre de 2020 -visibles a folios 249 del C. 1 y 3 del C. 2-, por las razones esbozadas en esta providencia.
- 2. **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora como subsidiario a la reposición que aquí se resolvió. Lo anterior, de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 323 *ibídem*.
- 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 *ejusdem*, el interesado, dentro del término legal de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción de las siguientes copias: *i)* del escrito de subsanación de la demanda -folios 145 a 187-; *ii)* del auto admisorio de fecha 22 de agosto de 2019 -folio 188-; *iii)* de los folios 200 a 208; 230 a 248; *iv)* de los proveídos atacados, datados 27 de octubre de 2020 -folios 249 del C. 1 y 3 del C. 2-; *v)* del escrito de apelación (contentivo asimismo de la reposición que aquí se resolvió) -folios 262 a 264-; *vi)* de la réplica al mismo -visible a folios 265 a 274- , y del presente proveído, así como las demás que estime necesarias para surtir el recurso de alzada, so pena de declarar desierta la apelación.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 34, hoy

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

01 JUN 2021